

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YARLI RIASCOS CASTRO y OTROS
DEMANDADOS: BRANLEN ORTEGA CHARÁ Y OTROS
RADICADO: 7600131030102022-00043-00

ASUNTO:

APELACIÓN /// REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, actuando como apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito; actuando en representación de los demandantes señores **SARLIN KARINA OLIVEROS CAICEDO, MARIA ZULMA CASTRO CIFUENTES, ROBERTO RIASCOS VALLECILLA; DENICER, LUZ MARINA y ARLIN RIASCOS CASTRO** estando dentro de la oportunidad para el efecto, de conformidad con lo indicado en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito formular los reparos concretos contra la sentencia en sede de primera instancia al interior del referido proceso así:

Respecto de la indebida valoración probatoria, falta de aplicación de la Ley procesal e inaplicabilidad de la lógica y reglas de la experiencia:

PRIMERO. INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS DEMANDADOS:

Del interrogatorio de Parte y consecuente confesión del demandado **BRANLEN ORTEGA CHARÁ**, en su calidad de conductor de la buseta de placas **YAP615**, debemos manifestar que este señor solo ingresó a la Audiencia Inicial llevada a cabo de manera virtual, en el medio de la misma y al poco tiempo se retiró, por tanto no se le formuló el interrogatorio oficioso ni el solicitado por la parte actora parte.

En tal virtud, la señora Juez decretó el interrogatorio y exhortó a la parte por medio de su apoderado; para que se presentara a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se realizó en dos oportunidades, pero este señor jamás se hizo presente ni tampoco se excusó.

Estas diligencias se llevaron a cabo los días 3 y 20 de octubre de 2023.

En tal sentido, para el día lunes, 2 octubre hogaoño, a las 15:50 horas radiqué ante el Despacho y de manera virtual, en archivo PDF el cuestionario con preguntas

asertivas para interrogatorio de parte del señor **ORTEGA CHARÁ**, con el lleno de los requisitos legales; a efectos de buscar su confesión, y pese a que no asistió en las tres oportunidades indicadas; la señora Juez no valoró las preguntas, formulados por el suscrito, ni dio por confesos los hechos objeto del cuestionario ni tomó ninguna sanción procesal subsidiaria por el incumplimiento e inasistencia de este demandado. (Anexo constancia de envío del mensaje y su anexo)

Así las cosas, increpo la decisión recurrida, por la omisión de aplicación de las sanciones y consecuencias jurídicas adversas a este demandado y favorables a los demandantes, habida cuenta que el Despacho debió haber presumido por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión hacia este, y conforme al C.G.P., valorarlo como testimonio para los demás.

2

Respecto de los interrogatorios de demandados señores **PEDRO PABLO GAVIRIA VICTORIA, GERMAN ENRIQUE OSORIO GUERRERO y FELICIANO NARANJO CUELLAR**, debemos reparar de la sentencia, que nunca asistieron a las diligencias del proceso y pese a la sanción pecuniaria, no se les impuso sanciones procesales como la prueba de confesión ficta; derivada de los hechos objeto de revelación legal como medio probatorio.

SEGUNDO. DECLARACIÓN DE PARTE:

Bajo la gravedad del juramento y en el claro entendido que las manifestaciones de las partes deben ser tenidas en cuenta como plena pruebas del proceso, el demandante señor **YARLI RIASCOS CASTRO**, declaró que circulaba con absoluta normalidad a una velocidad moderada, por el carril derecho de la calzada que conduce de Cali a Yumbo (CALLE 15), casi pagado a la línea de borde del carril y que la buseta de placas **YAP615** de manera abrupta lo adelantó cerrándolo y frenó bruscamente, al parecer a recoger unos pasajeros y que por esto se produjo el accidente, también declaró que no iba bajo los efectos del alcohol; pero nada de su dicho fue tomado en cuenta por la Juzgadora para efectos de proferir su decisión.

SEGUNDO. PRUEBA TESTIMONIAL:

El testigo señor **DAVINSON JAVIER VALENCIA VALENCIA** entre otras cosas manifestó que al llegar al lugar de los hechos, pocos minutos después de su ocurrencia, observó la buseta con la parte trasera sobre la calzada y de forma diagonal hacia la berma, lo que se concatena con la declaración del señor **YARLI RIASCOS CASTRO**.

De igual forma manifestó que varios de los testigos incriminaban de la responsabilidad del accidente al conductor de la buseta y que incluso intentaban agredirlo físicamente.

TERCERO. IMPROCEDENCIA, INCONDUCTENCIA E INDEBIDA VALORACIÓN PRUEBA DE ALCOHOLEMIA:

La respetada togada, dio plena validez probatoria a una anotación del Informe Pericial de Clínica Forense, que al parecer y por concepto de la clínica Imbanaco de Cali, el señor **YARLI RIASCOS** se encontraba al momento del accidente bajo efectos del alcohol, lo cual carece de soporte probatorio habida cuenta que según la historia clínica de Imbanaco se manifiesta que "según nota de remisión (de la clínica valle salud) se encuentra bajo los efectos del alcohol" .Sin embargo y de la revisión detallada de las historias clínicas por ningún lado se observa la práctica de prueba científica ni subjetiva de tal situación.

En efecto, estamos en total desacuerdo con la señora Juez, respecto que fundó su decisión de responsabilidad por el improbadado hecho que el demandante conductor de la moto se encontraba alicorado, desconociendo el debido proceso y la conducencia y pertinencia para esta demostración, es decir carente de prueba científica que permitiera validez el dicho.

Para determinar la embriaguez se hace imperativamente necesario disponer de un procedimiento científico, idóneo e infalible.

Si el procedimiento para demostrar el alicoramiento carece de las anteriores cualidades, la sanción impuesta se impone subjetivamente y ello desconoce el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Así las cosas, los métodos que determinan la embriaguez se desarrollan en los procedimientos en caso de accidentes de tránsito con personas lesionadas o fallecidas. Esto debido a que, frente a un accidente de tránsito bajo estas dos modalidades, se requiere la realización de prueba de embriaguez por parte de la autoridad de tránsito hacia el conductor y víctima implicados, so pena de considerarse como falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta disposición, y para este efecto el Agente de Tránsito que conoció de este hecho; manifestó en su IPAT que debido a las lesiones y grave estado de salud del conductor de la motocicleta era imposible tomarle la prueba de licor en sangre.

No obstante según la Clínica Valle Salud de Cali y pese a que este lesionado permaneció unos pocos minutos allá, para ser trasladado a la Clínica Imbanaco; supuestamente lograron determinar que estaba alicorado, según el dicho de la Juez, dado a que esto se le pudo haber determinado en el TRIAGE.

Desconoce la Juzgadora que de conformidad con el artículo 149 CNT., En cuanto al desarrollo de los métodos, es indispensable la interacción del presunto infractor con el funcionario que practica las pruebas. Esto con el fin, de cumplir los requisitos que demanda el procedimiento en efectos de notificación, como lo son: información personal necesaria, como nombre completo del examinado, cédula de ciudadanía, también la dirección de residencia y teléfono.

4

De otra parte si la prueba fue realizada por la clínica debería de existir evidencia científica en las historias clínicas respecto de la cantidad de etanol en sangre de este paciente, aunado a que este señor por sus graves lesiones en rostro, cabeza, tronco, extremidades inferiores e inconciencia se le pudiese determinar una prueba positiva de alcoholemia con solo verlo u olerlo.

Llama poderosamente la atención que la clínica Valle Salud determinó una prueba positiva de alicoramiento, sin contar o aportar ningún examen en ese sentido, máxime que por la complejidad de las lesiones no fue atendido en esta institución y en su lugar decidió remitirlo a la Clínica Imbanaco.

Existen varios métodos, los cuales se han implementado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano de apoyo a través de la expedición de sus diferentes guías los cuales pueden ser subjetivos o objetivos.

La aplicación de los métodos objetivos son por medio de un alcosensor o examen clínico de sangre de tipo beodez de los cuales no obra prueba en el expediente.

De otra arte existen los métodos subjetivos pruebas aplicadas por personas capacitadas en el área de embriaguez, los cuales su determinación positiva obedece a la práctica de acciones, movimientos corporales y reacciones involuntarias del organismo del examinado que se generan ante un estímulo, lo cual para este caso era imposible realizar, se repite, dadas las condiciones de salud del paciente.

CUARTA. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Se estriba la Sentencia de primera instancia, bajo el argumento que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se considera auténtico y que no fue tachado de falso, desconociendo que el verdadero propósito del mismo.

Téngase que el IPAT no tiene la capacidad suasoria para convencer a un funcionario judicial de la responsabilidad imputable en el evento de un accidente de tránsito, con tal interpretación llegaríamos al absurdo que la autoridad policiva remplazaría las funciones propias del encargado de la administración de justicia, y es que tal argumento fue el que en reciente debate en la rama legislativa, dio paso a la ley 2251 de 2022 llamada "Ley Julian Esteban", ya que las decisiones de la autoridad de tránsito, que son del todo subjetivas, daban paso a decisiones judiciales y administrativa erróneas.

Súmese a ello el verdadero carácter del Informe de Accidente de Tránsito es decir, se determina el alcance que debe aportar a los hechos objeto de litigio, este tema fue abordado por la Corte Constitucional en donde enseñó que: "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.

Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CGP para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Debe entenderse que un informe descriptivo no otorga posibilidad de interpretar lo sucedido, simplemente este debe contener el contexto temporal así como lugar del siniestro, quedando excluido cualquier clase de hermenéutica del modo que pueda indicar o imputar el responsable de un accidente de tránsito por parte de la autoridad que conoce el mismo.

CUARTA: VALIDEZ ABSOLUTA E INFALIBLE DEL INFORME PERICIAL REALIZADO POR LA EMPRESA ALIADA DE LA ASEGURADORA UTILIZADO COMO ÚNICO MEDIO DE PRUEBA PARA FALLAR.

Se reprocha que la prueba pericial consistente en la reconstrucción del accidente realizada por los Peritos de la Aseguradora demandada fue el único criterio valorado por la Juez para dictar su Sentencia.

Resulta lamentable la total credibilidad dada a este peritaje que como fue sabido por todas las partes, fue elaborado por una empresa que día a día le realiza muchas reconstrucciones de este tipo a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por supuesto a efectos de favorecerla, dada su relación contractual y económica.

En efecto, al leer el peritaje y escuchar su sustentación, se advierte con toda claridad, la predisposición del perito que compromete su imparcialidad frente al proceso.

Gran parte del peritaje fue extraído del IPAT y el resto fue un trabajo de campo realizado varios años después del accidente.

Sin embargo y en la transcripción del IPAT se permite evidenciar la posición final de los vehículos, buseta de placas **YAP615** estacionada parcialmente sobre la calzada y a siete (7) metros de donde debió detenerse y se observa la parada de buses.

Respecto de la hipótesis del accidente plantea el perito que el accidente se dio por el alcance de la moto a la buseta, y a pesar que manifiesta que la buseta está deteniéndose niega la probabilidad que esté frenando abruptamente y sin ningún tipo de señalización.

Se manifiesta en el informe pericial; que el accidente ocurrió cuando la buseta estaba en marcha y que luego de la colisión procedió a estacionarse en su posición final, lo cual es absolutamente subjetivo y carente de soporte técnico o científico.

También se valoró esta prueba sin ningún análisis respecto que debido al choque inicial la motocicleta había cambiado de carril hacia el del lado izquierdo, sin que exista prueba en este sentido y contradice el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

En conclusión, esta prueba fue adoptada y aceptada plenamente por la Juez sin traslaparse o conjugarse con las demás pruebas decretadas y practicadas. Esta prueba resulto ser el único sustento de la sentencia sin cuestionarse la parcialidad

de esta empresa de reconstrucción de accidentes que lo único que hizo fue defender los intereses de los demandados entre ellos su contratante.

Por último y de lo que respecta a la prueba pericial debo increpar que a pesar de las solicitudes al Juzgado de reconstruir el accidente por parte de un Auxiliar de la Justicia, el Despacho las negó y a pesar del amparo de pobreza solicitado, no accedió a ella, con la cual de una manera objetiva e imparcial, se establecerían las verdaderas causas del accidente.

- Se anexan pruebas de lo indicado.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

C.C. No. 14.651.033

T. P. No. 144.112